

Caso N.º 2172-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2022, **avoca conocimiento del caso N.º 2172-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 10 de diciembre de 2021, INDUSTRIA CARTONERA ASOCIADA S.A. INCASA EN LIQUIDACIÓN¹ (“**INCASA**”) presentó acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El caso fue conocido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y signado con el N.º 17230-2021-21082.
2. Con la acción de protección se impugnó la providencia del SRI N.º DZ9-COBPGEC21-00000713 (“**acto impugnado en el proceso de origen**”), con la cual se reafirmó lo dispuesto en una providencia de continuación de procedimiento de ejecución coactiva que dispuso medidas cautelares sobre INCASA y sus accionistas². Se alegó vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, y derecho a la propiedad.³
3. El 20 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial «*rechaza la demanda por improcedente*».⁴ INCASA interpuso recurso de apelación mediante escrito del 07 de enero de 2022, que fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).

¹ A través de su gerente general y representante legal, William Eliecer Villamar Baquerizo.

² Providencia del 29 de enero de 2019; del procedimiento de ejecución coactiva N.º 2127/2015 acumulado con el proceso coactivo N.º DZ8-COBUAP16-00000045.

³ Además de establecer obligaciones pendientes (IVA de 2015 y 2016), se dispuso como medidas cautelares la retención de fondos y créditos de PETRELES OVERSEAS CORPORATION y WOODBRIDGE INC (ambas accionistas de INCASA), así como prohibición de enajenar bienes inmuebles y sus acciones. INCASA solicitó al SRI desvincular a sus accionistas del proceso coactivo y de las medidas cautelares. Con el acto impugnado en el proceso de origen, el SRI declaró improcedente la petición de INCASA.

⁴ La Unidad Judicial no encontró afectación a los derechos constitucionales de INCASA porque el SRI sí señaló la normativa vigente, las medidas cautelares y las prevenciones legales en caso de incumplimiento. No habrían existido deficiencias ni vicios motivacionales ni demostración de ineficacia de la vía ordinaria.

Caso N.º 2172-22-EP

4. El 09 de marzo de 2022, la Corte Provincial resolvió inadmitir el recurso de apelación por haber sido presentado de forma extemporánea e indebidamente concedido por la Unidad Judicial.⁵ INCASA interpuso recurso de revocatoria, argumentando que la fecha de presentación escrita de su recurso de apelación —07 de enero de 2022— respondió a la vacancia judicial comprendida entre el 23 de diciembre de 2021 y el 06 de enero de 2022⁶. El 15 de marzo de 2022, la Corte Provincial aceptó el pedido de revocatoria.
5. El 01 de julio de 2022⁷, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁸
6. El 29 de julio de 2022, INCASA (en adelante, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de julio de 2022 emitida por la Corte Provincial.
7. Por sorteo electrónico del 23 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 31 de agosto de 2022.
8. Conforme a la certificación del 31 de agosto de 2022, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se deja constancia, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 2883-22-JP.

II. Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La presente acción se planteó contra la sentencia del 01 de julio de 2022 emitida por la Corte Provincial, por lo que se observa que esta decisión cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

⁵ Fenecido el término de tres días previsto en el artículo 24 de la LOGJCC.

⁶ Según el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁷ Sentencia notificada el 04 de julio de 2022.

⁸ Se consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, el SRI observó la normativa legal; no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la sentencia impugnada cumplió con el estándar constitucional; y, no existió vulneración del derecho a la propiedad, se sometió a limitaciones según los parámetros constitucionalmente.

Caso N.º 2172-22-EP

III. Oportunidad

10. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **29 de julio de 2022**, respecto a la **sentencia emitida por la Corte Provincial el 01 de julio de 2022 y notificada el 04 de julio de 2022**. En tal virtud, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC.

IV. Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

12. La entidad accionante alega como que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la (i) seguridad jurídica; (ii) tutela judicial efectiva; y, (iii) debido proceso en sus garantías de (a) defensa, (b) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y (c) motivación.⁹

13. Al respecto, de manera general y sin referirse a derecho específico alguno, sostiene:

«5.2. Base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulnera algún derecho.-

[...]

*La **OMISIÓN** de la autoridad judicial que como consecuencia vulnera los derechos constitucionales de mi representada, fue el haber omitido los argumentos y alegatos manifestados en el recurso de apelación por parte de [... INCASA], se puede observar claramente que en ningún momento la Sala analizó las razones por las cuales, a sustento de [INCASA], el Juez de Primer Nivel emitió una sentencia inmotivada y violatoria de derechos constitucionales.*

*Esta omisión de la autoridad judicial es vulneradora de derechos constitucionales, respectivamente el **derecho a la seguridad jurídica**, a la **tutela judicial efectiva**, y el **derecho a la defensa** en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y en la garantía de motivación.»*

14. Con relación al debido proceso, en las garantías de defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y motivación, señala que, por «el hecho que en este

⁹ Respectivamente, previstos en la CRE, artículos 82; 75; y 76, numeral 7, literales a, c, y l.

Caso N.º 2172-22-EP

caso en particular SI se haya convocado a una audiencia pública, en la que las partes pudieran comparecer y exponer los fundamentos jurídicos de forma oral, y en la sentencia correspondiente se hayan omitido cuales fueron los argumentos presentados [...] (incluso aquellos que fueron presentados de forma escrita en el recurso de apelación y que obran en autos) evidencia una directa vulneración a los derechos constitucionales de [... INCASA]» [sic].

15. *Agrega que se «vulnera la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, toda vez que, si bien los alegatos del [... SRI y de la PGE] fueron debidamente puestos a análisis en la sentencia de segunda instancia, los argumentos manifestados por [... INCASA] ni siquiera fueron expuestos en la sentencia en mención, habiendo una total desigualdad de condiciones al momento de escuchar nuestros alegatos».*
16. *Manifiesta que «la fundamentación fáctica por parte de la Sala Juzgadora es completamente insuficiente, toda vez que [...] al no permitir conocer cuáles son los argumentos de una de las partes, habría una deficiencia motivacional de insuficiencia en su argumentación». Así, la referida deficiencia habría producido «una conclusión vaga y escasa, provocando una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación».*
17. *En cuanto al derecho a la seguridad jurídica asegura que la sentencia «incurre de forma concordante a la infracción de la seguridad jurídica [...], por despreciar el derecho al debido proceso consagrado en nuestra Constitución».*
18. *Sobre la tutela judicial efectiva alega que, «al inobservar dos de las garantías que configuran el debido proceso [... antes mencionadas], incurre [la decisión impugnada] en la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en la Constitución».*
19. *Afirma que la Corte Provincial «ni siquiera hace un análisis de lo alegado de forma escrita y que obra en autos, omitiendo claramente señalar cómo se pronuncia respecto a lo alegado». Agrega que, entonces, cuando los jueces de esta Corte Constitucional «verifiquen la vulneración de los derechos constitucionales, deberán identificar si el juzgador realizó este análisis e identificar cuáles fueron los argumentos relevantes planteados como controversia de origen, esto es, la revisión de la vulneración de los derechos de conformidad con lo planteado en la Acción de Protección interpuesta en contra del [... SRI] a través de la cual se solicitó dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas a través del Proceso Coactivo [a los accionistas de INCASA]»*
20. *Solicita que la Corte Constitucional del Ecuador declare la vulneración de derechos constitucionales y, como medidas de reparación integral, (i) se deje sin efecto la sentencia impugnada, (ii) así como la sentencia de primera instancia, y (iii) se ordene el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de sus accionistas.*

Caso N.º 2172-22-EP

VI. Admisibilidad

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional del Ecuador a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad, previstos en los artículos 58 y 62 de la LOGJCC, sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional del Ecuador actúe como una instancia adicional y que la acción sea desnaturalizada.
22. De la revisión de la demanda se desprende que la entidad accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a (i) la seguridad jurídica; (ii) la tutela judicial efectiva; y, (iii) el debido proceso en sus garantías de (a) defensa, (b) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y (c) motivación.
23. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: «*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*».
24. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional N.º 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).¹⁰
25. En el presente caso, la entidad accionante sostiene en reiteradas ocasiones (párrafos 13-18 *ut supra*) que en la decisión impugnada, la Corte Provincial omitió referirse a los argumentos que esta presentó en su escrito de apelación y durante audiencia (*base fáctica*), situación que, a su criterio, vulnera los derechos constitucionales enunciados en el párrafo 12 *ut supra* (*tesis*). Sin embargo, no presenta una *justificación jurídica*, es decir, la manera en la cual — por qué y cómo— esta acción u omisión judicial vulnera, de forma directa e inmediata, los derechos referidos. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N.º 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020; N.º 1228-13-EP/20, del 21 de febrero de 2020; y, N.º 2039-10-EP/19, del 19 de noviembre de 2019.

Caso N.º 2172-22-EP

26. Además, de la revisión de los alegatos, se aprecia que la entidad accionante interpone esta acción por su inconformidad y desacuerdo respecto al razonamiento de la Corte Provincial para la decisión impugnada y buscando que, por tanto, este Organismo Constitucional valore los hechos de origen con miras a resolver como debería —a su criterio— haberlo hecho la autoridad accionada, tal como se recapituló en el párrafo 19 *ut supra*. Por tanto, la demanda también incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC¹¹.
27. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional del Ecuador no debe ser considerada como una instancia adicional.
28. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII.
Decisión**

29. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2172-22-EP.
30. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
31. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹¹ LOGJCC.- «Artículo 62.- [...] La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia».

Caso N.º 2172-22-EP

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN